

Al Despacho del señor Juez, para lo que en derecho corresponda. Vetas, 23 de Noviembre de 2020.

Edgar Fernando García Gutiérrez
Secretario

Radicación : 68867-40-89-001-2020-00017-00
Proceso : Alimentos, Custodia y Visitas.
Providencia : Auto Interlocutorio.
Demandante : Uriel Carrizosa Roballo.
Demandado : Paula Andrea Arias Rico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS

Vetas, Veintitrés de Noviembre de dos mil veinte.

Antecedentes:

La Comisaria de Familia de Vetas, remitió las diligencias del trámite conciliatorio surtido con el propósito de establecer la cuota alimentaria, el régimen de visitas y la custodia de los menores descendientes de la pareja conformada por la señora PAULA ANDREA ARIAS RICO y el señor URIEL CARRIZOSA ROBALLO. Lo anterior por cuanto el progenitor presentó un escrito a través del cual manifestó: "*pidó llevar ante el juez municipal para pedir la custodia de los menores*".

Para resolver SE CONSIDERA:

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos a través de apoderado judicial. En efecto, la Alta corporación se ha referido al tema, en los siguientes términos:

""(...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se requería del derecho de postulación por cuanto no se encontraba dentro de 'las excepciones para litigar en causa propia' sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (...)"

"Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la

simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)"¹.

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.

Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

"(...) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)" (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018)"²

Visto lo anterior, para efectos de poder pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la presente demanda de fijación de alimentos, custodia y régimen visitas, el señor URIEL CARRIZOSA ROBALLO no puede litigar en causa propia porque la Ley no lo autoriza para ello; siendo que lo precedente es, "conferir, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado"³. Así las cosas, se dispondrá concederle al demandante un término de 5 días para que atienda las disposiciones del precedente judicial en cita.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas,

RESUELVE:

CONCEDER al demandante URIEL CARRIZOSA ROBALLO el término legal de cinco (5) días para *conferir, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de*

¹ CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo STC734-2019 Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-01 (Aprobado en sesión de treinta de enero de dos mil diecinueve) Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Lui Armando Toloza Villabona STC10890-2019 Radicación n° 1100122100002019-00039-01. Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Comuníquese lo aquí resuelto al demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. . Vetas, Noviembre 24 de 2020

Edgar Fernando García Gutiérrez
Secretario

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.**

Firmado Por:

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VETAS - GARANTIAS Y
DEPURACION**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**912391fb598719355697acdc234d0d47f6d4fba32aebb9277eaae2b3995f
68a6**

Documento generado en 23/11/2020 02:31:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**